



279

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/588/16**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Oficialía Mayor, quien contaba con nombramiento de [REDACTED] [REDACTED], dependiente de la Oficialía Mayor, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que con auto dictado el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 49-53).-----
- 3.- El día siete de julio de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 103-105), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la

Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las catorce horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 68-70), en tal acto, realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 06) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 07), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del encausado [REDACTED] otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, refrendado

ante el entonces Secretario de Gobierno, Lic. Roberto Romero López, de fecha primero de enero de dos mil catorce, como Director General adscrito a la Dirección General de Evaluación y Seguimiento al Gasto Público, dependiente de la Oficialía Mayor (foja 09). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en el documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales o de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 06), y acta de protesta (foja 07), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 09.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-04) y anexos (fojas 05-48) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 119-121), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.--

V.- Por otra parte, a las catorce horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien compareció a la misma, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 68-70), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 119-121), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de

convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Oficialía Mayor, deviene de la denuncia presentada el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración, en donde, entre otras cosas, señaló que la misma se presentaba para efectos de determinar responsabilidad en contra del encausado, toda vez que en el **Recurso de Revisión ITIES-RR-168/2015**, interpuesto por Verónica Lorta Ortega en contra de Oficialía Mayor, en relación con la solicitud de acceso a la información pública de diez de agosto de dos mil quince, con número de folio **00438815**, mediante la cual solicitó "...copia de la póliza de vida, grupo y sus anexos, en el cual se basó la Subsecretaría de Recursos Humanos para realizar el pago de seguro por invalidez a la solicitante Verónica Lorta Ortega, y lo hizo mediante talón No. 248 con fecha 27 de abril de 2015", se resolvió mediante **resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, "que la naturaleza de la información incluida en la póliza del seguro de vida de la recurrente, al encontrarse en tal documento una serie de datos personales, se le reconoce a su titular el pleno derecho de acceder a los mismos sin justificación alguna", motivo por el que el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR, omitió dar respuesta completa a la solicitud de información, lo que trajo como consecuencia la falta de la información solicitada, así como omitió rendir informe solicitado por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en relación con un requerimiento de fecha dos de septiembre de dos mil quince y notificado el día once de ese mismo mes y año. -----

- - - En ese sentido, la denunciante advirtió que el encausado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Oficialía Mayor, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente no entregó la información completa solicitada por la recurrente, y de igual manera, no rindió el informe requerido por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil quince y notificado al encausado el once de septiembre de dos mil quince. En virtud de lo anterior, la denunciante manifiesta que el encausado incumplió con los artículos 42 y 47 bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente en el momento de los

hechos³.-----

--- De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo

³ Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción,... Artículo 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace: IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, y escrito de contestación de denuncia, se advierte: "...Manifestándole a su Señoría que el suscrito presentó su RENUNCIA VOLUNTARIA al cargo de Director General de Evaluación y Seguimiento al Gasto Público de la Oficialía Mayor y a la titularidad de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de esa Dependencia con fecha 08 de septiembre de 2015, con efecto a partir del día 13 de septiembre de 2015; ...tal y como lo acredito con el original del escrito de renuncia voluntaria al cargo que se acompaña como prueba en este escrito, por tanto, dicha renuncia voluntaria que dejé de laborar para el Gobierno del Estado, siendo el último día que el suscrito laboró el Viernes 11 de septiembre de 2015, puesto que los días 12 y 13 de septiembre fueron Sábado y Domingo, días considerados como inhábiles, ...como también es un hecho notorio que fueron inhábiles y por lo tanto días de descanso obligatorio, el Martes 15 y el Miércoles 16 de Septiembre de 2015... Por tanto, al ser la renuencia un acto jurídico unilateral por medio de la cual un trabajador plasma su voluntad de dimitir a su cargo, se entiende que el suscrito dejó de laborar efectivamente desde el 11 de septiembre de 2015."-----

- - - De igual manera, el encausado señaló que "...el suscrito en todo momento cumplió con sus obligaciones legales cuando fue servidor público estatal, tan es así que subió la información de su renuncia y baja al portal de esta Secretaría de la Contraloría General denominado Sistema de Evidencia (SEVI) con fecha 08 de septiembre de 2015, así como también fue plasmada esta circunstancia dentro del acta de entrega-recepción de Director General de Evaluación y Seguimiento al Gasto Público de la Oficialía Mayor y a la titularidad de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de esa dependencia con fecha 22 de Septiembre de 2015, todo ello, en términos de los artículos 14 y 17 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. Dado que en el acta de la entrega-recepción del cargo levantada el 22 de septiembre de 2015, resultaba imprescindible contar con la participación del servidor público saliente y del servidor público entrante o de quien se ha encomendado la recepción, así como del servidor público que supervisará la entrega-recepción, del servidor público que funja como titular del área o dependencia según corresponda quien tiene la encomienda de levantar el acta circunstanciada, así como del testigo que el servidor público saliente tenga a bien designar si lo estima conveniente; es decir, es evidente que un requisito mínimo, elemental, legal y constitucional era la convocatoria de los participantes en un lugar, fecha y hora determinados para la realización de la entrega-recepción, levantándose en la razón respectiva de dicha acta que desde el día 18 de septiembre de 2015, el C.P. GUSTAVO LUIS RODRÍGUEZ LOZANO, Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor, emitió el oficio número 22.02.006/2015, mediante el cual, nombró al Licenciado JOSÉ LUCIO CORUJO RUBIO como Encargado del Despacho de la Dirección General de Evaluación y Seguimiento al Gasto Público de la Oficialía Mayor y de la titularidad de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de esa dependencia, por tanto dicho funcionario era quién debió haber dado respuesta al peticionario de información pública y haber cumplido con el fallo del ITIES."-----

- - - Concluye el denunciado que " ...es totalmente falso y erróneo lo manifestado por la denunciante en el sentido de que el suscrito haya incumplido con los artículos 42 y 47 Bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, porque el día 11 de septiembre de 2015 en que llegó el oficio derivado del expediente número ITIES-RR-168/2018, el suscrito dejó de laborar en la administración pública estatal, habiéndose asentado en la carpeta de entrega-recepción y en el portal de transparencia de la Oficialía Mayor que el suscrito había renunciado al cargo, no siendo imputable al suscrito conducta alguna, siendo responsable de darle respuesta y proporcionarle la información a la solicitante por parte del encargado del despacho de la Dirección General de Evaluación y Seguimiento al Gasto Público de la Oficialía Mayor y de la Unidad de Enlace darle seguimiento a todos los trámites inherentes, aunado a que el entonces INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, en dicho expediente concedió tres días hábiles a la entonces OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA para que entregara la información solicitada por la peticionaria Verónica Lorta Ortega, plazo que inició el día lunes 14 de Septiembre de 2015, feneciendo el día viernes 18 de Septiembre de 2015, siendo pertinente mencionar a esta autoridad que en esa fecha (18 de septiembre de 2015) ya estaba en funciones un servidor público como encargado del despacho de Dicha Dirección General y de la Unidad de Enlace, tal y como se demuestra con la documental pública consistente en el oficio número 22.02.006/2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por el C.P. Gustavo Luis Rodríguez Lozano, Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor mediante el cual nombra al Licenciado JOSÉ LUCIO CORUJO RUBIO como Encargado del Despacho de la Dirección General de Evaluación y Seguimiento al Gasto Público de la Oficialía Mayor y de la titularidad de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de esa dependencia. Motivo el cual, no hay elementos para que esta Contraloría del Estado emita sanción administrativa al suscrito, dado que, siempre cumplí con mis obligaciones."-----

- - - Atendiendo a lo manifestado por el encausado, esta autoridad advierte que, si bien los artículos 42 y 47 Bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos, disponen que las solicitudes de información deben de ser satisfechas dentro un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a su recepción y que éstas deben ser tramitadas por las unidades de enlace, se advierte de las pruebas que obran en el expediente, que el encausado el día ocho de septiembre de dos mil quince, presentó su **renuncia voluntaria con carácter de irrevocable** ante el Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor (foja 83), con efectos a partir del trece de septiembre del mismo mes y año. -----

- - - De lo anterior, resulta evidente que el **viernes once de septiembre de dos mil quince**, fue el último día que el encausado se desempeñó como Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor, motivo por el que la **Cédula de Notificación** de once de septiembre de dos mil quince (fojas 23-24), si bien fue recibida por el encausado en ejercicio de sus funciones el mismo día que dejaba el cargo, en donde se le otorgaba al sujeto obligado un término

de tres días hábiles a partir de esa fecha, para que remitiera al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, copia certificada de la solicitud de acceso a la información folio número 00438815, dicho término comenzó a computarse el **lunes catorce de septiembre de dos mil quince**, y, en esas condiciones, el encausado ya no era el responsable de continuar con la tramitación del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso a la información, y tampoco estaba obligado a dar seguimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, pues a partir del once de septiembre de dos mil quince, el encausado dejó de ser servidor público adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado-----

- - - Aunado a lo anterior, se acredita que con oficio 22.02.006/2015 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se nombró a **José Lucio Corujo Rubio** como Encargado para recibir el Despacho de la Dirección General de Planeación y Evaluación y fungir como Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor (foja 84), motivo por el que, sin prejuzgar si dicha persona dio cumplimiento a lo solicitado previamente por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, la responsabilidad de atenderlo no recaía en [REDACTED], pues la Cédula de Notificación de once de septiembre de dos mil quince, en donde el instituto requirió una actuación al sujeto obligado, le daba tres días hábiles para realizarla, razón por la que dicho encausado no estaba ya en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, pues de constancias se advierte que ~~aun~~ el denunciado hubiera recibido la notificación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince cuando estaba en funciones de su cargo, el término para su debida contestación ~~aun~~ **no fenecía**, recordando que la denuncia se centra en dicha omisión y no en la ~~falla de atención~~ **falla de atención** a la solicitud de acceso a la información, la cual sí fue atendida por el encausado previo a la ~~interposición~~ **interposición** del Recurso de Revisión **ITIES-RR-168/2015**, gestionado por la solicitante, Verónica Lorta Ortega.- -

- - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por

la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁴

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, el encausado acreditó no ser el responsable de haber omitido dar seguimiento al trámite del Recurso de Revisión **ITIES-RR-168/2015**, interpuesto por Verónica Lorta Ortega, pues al momento de vencer el término otorgado en el requerimiento hecho por la autoridad garante del derecho al acceso a la información, el denunciado ya no era servidor público adscrito a la Oficialía Mayor que le permitiera cumplir con dicha encomienda. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323, 324, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que hubiere sido omiso en cuanto a las observaciones detectadas, y en consecuencia, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma*

⁴ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁵

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación ~~sin~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~dicho~~ ~~encausado~~ para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----
----- y Resolución de Respe-----
----- y Situación Patr

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente

⁵ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

2020

██████████, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.



[Signature]
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

[Signature]

██████████

[Signature]

██████████

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.--- **CONSTE.-**
GECC*



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de Responsabilidades y Situación Patrimonial.